SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 760/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100104719

ANTECEDENTES

I. El 21 de noviembre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100104719, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **UT/09/1905/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"Buena tarde,*
> *Por medio del presente, se solicitan los informes finales de las investigaciones o análisis causa raíz que les hayan entregado los Regulados a esa Autoridad relacionados con los accidentes ocurridos a partir del 2 de marzo del 2015 hasta hoy, 20 de noviembre de 2019.*
>
> *Entiéndase por Regulados a la definición contenida en la fracción V del artículo 2o del REGLAMENTO Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Es probable que los informes que se solicitan contengan información confidencial, por lo que, la versión pública de dichos informes es suficiente para atender la presente solicitud.*
>
> *Es del conocimiento general que esa Autoridad tiene competencia en toda la cadena del sector hidrocarburos, por lo que esta solicitud abarca las actividades de*
> *a. Reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;*
> *b. Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;*
> *c. Procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;*
> *d. Transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;*
> *e. Transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y*
> *f. Transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.*

Así mismo, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, específicamente con la fracción XIV, esa Autoridad tiene las atribuciones para llevar a cabo investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, en ese entendido, es bien sabido que el marco regulatorio relacionado con las investigaciones causa raíz estuvo sujeto cambios.

Por lo anterior la presente solicitud abarca:

- Desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 13 de mayo de 2016, cuando se publicaron las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican. En este periodo estaba vigente la Ley de Hidrocarburos y los LINEAMIENTOS que deberán observar Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios en relación con la implementación de sus sistemas de seguridad industrial, por lo que los informes que se solicitan debieron de haberse entregado a la Autoridad competente, es decir ASEA.

- Desde el 14 de mayo de 2016 hasta 24 de enero de 2017, cuando se publicaron las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones. En este periodo estaba vigente la Ley de Hidrocarburos, por lo que los informes que se solicitan debieron de haberse entregado a la Autoridad competente, es decir ASEA.

- Desde el 25 de enero de 2017 hasta hoy, 20 de noviembre de 2019, fecha en la que se hace la presente solicitud. En este periodo han estado vigentes las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones, por lo que los informes que se solicitan debieron de haberse entregado a la Autoridad competente, es decir ASEA.

La presente solicitud se hace para conocer los incidentes y accidentes del sector hidrocarburos, las causas de estos y las recomendaciones, para aprender de todo ello y evitar que se repitan.

Gracias por impulsar la cultura de seguridad.

Otros datos para facilitar su localización:

Probablemente, cada Dirección General de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia en ASEA lleva un expediente por evento ocurrido, probablemente, entre esos expedientes podría estar la información que se solicita., justificación de no pago: No se necesitan copias certificadas, en el caso de que el tamaño de la información sea superior a la que permite almacenar la presente Plataforma Nacional de Transparencia, la información puede ser entregada en copia simple o de manera electrónica." (sic)

II. El 27 de noviembre de 2019, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0471/2019**, de fecha 26 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, solicitó a este órgano colegiado que confirmara la ampliación de plazo de respuesta, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); lo anterior, por el siguiente motivo: *"Considerando el volumen de información que esta Unidad Administrativa requiere examinar, clasificar y compilar, resulta necesario ampliar el plazo para poder atender la solicitud de información, por lo que se precisa de una prórroga para presentar la información y solventar la presente solicitud." (sic)*

III. El 28 de noviembre de 2019, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/510/2019**, de fecha 27 de los mismos, la **USIVI**, solicitó a este órgano colegiado que confirmara la ampliación de plazo de respuesta, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); lo anterior, por el siguiente motivo: *"Esta Unidad informa que en virtud del volumen de información que es necesario examinar, clasificar y compilar, por lo extenso de la información, así mismo se requiere realizar una búsqueda exhaustiva en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que se cuenta así como de los servidores públicos adscritos a la misma, para poder recabar la información para atender la presente solicitud." (sic)*

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, establecen que excepcionalmente el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.

IV. Que la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** solicitaron en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.

V. Que la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** mediante los oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0471/2019** y **ASEA/USIVI/510/2019** respectivamente, motivaron la solicitud de confirmación de ampliación de plazo para emitir

respuesta señalando que derivado del volumen de documentos que es necesario examinar, se requiere realizar la búsqueda exhaustiva en los mismos, para poder recabar la información a efecto de atender la presente solicitud. Derivado de lo expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la ampliación del plazo con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **aprueba** la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO.- La ampliación de plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que deban elaborarse versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de diciembre de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin.
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG